REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	187. L. 092.
Proceso:	Ordinario Laboral de Única instancia
Demandante:	Darío de Jesús Ríos Celis
Demandado:	Matilde Vélez Correa
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00043-00
Asunto:	Rechazo demanda

Vencido el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda, se ocupa el despacho de decidir sobre su admisión o rechazo.

Por auto del 28 de junio del corriente año, este juzgado dispuso la devolución de la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran las falencias de que adolecía la misma y se hicieran los ajustes correspondientes, para lo cual se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles para ello al demandante.

Pues bien observa esta Judicatura que el término se encuentra vencido y la parte actora aunque presentó escrito donde manifiesta cumplir con los requisitos solicitados, no subsanó en su totalidad los defectos de que adolecía dicha demanda, por lo que ahora procede es el rechazo de la misma conforme se estipuló en dicho proveído, y conforme con lo consagrado en el artículo 28 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Y ello es así, por cuanto en el auto que ordenó el lleno de los requisitos se le solicitó en el numeral 8, lo siguiente: ***"8).*** *Se deberá explicar el por qué en la pretensión primera numeral 1° se pide la condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social desde el mes de agosto de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021, primero por cuanto ello no está estipulado en los hechos de la demanda; segundo, por cuanto se debe indicar si se refiere es a los aportes en pensiones e indicar el fondo al que se le deben consignar, y tercero, si la relación laboral inició el 05 de mayo de 2020, por qué se está solicitando se pague este concepto desde el mes de agosto del mismo año.*

La parte demandante no allegó prueba de la constancia de remisión de la copia del escrito de la de la demanda y sus anexos al demandado como lo estipula el Decreto 806 de 2020, artículo 6° numerales 4 y 5, que rezan:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el ***demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la***

demanda presente escrito de subsanación. ***El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En este caso, el actor solo se limitó a decir que dado que el trámite de la demanda está pendiente de aprobación, el envío de constancia de remisión, copia del escrito de la demanda para efectos de notificación se desconoce el correo electrónico de la demandada, sin embargo, en el acápite de las notificaciones manifiesta que la señora Matilde Vélez Correa reside en la finca La cascadita corregimiento Farallones del municipio de Ciudad Bolívar, y era allí donde se debía haber remitido copia de la demanda y anexos, así no se consignara la dirección de la finca.

Ahora, se está solicitando un dictamen pericial, con el objeto de que se calcule el valor de las indemnizaciones de perjuicios, sin embargo, en la demanda inicial no se solicitó, por lo que si lo que pretendía nuevos hechos y nuevas pretensiones, los debía solicitar mediante escrito de reforma a la demanda, como lo contempla el artículo 28 del C. P. T y de la SS, que fue modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, no se subsanó el numeral 7) del auto de inadmisión de la demanda, ya que por un lado se consignó en el numeral f del hecho 4) que se le debía pensionar por vejez, y en el mismo hecho numeral a, dice que se le debe reintegrar al trabajo a una labor que pueda desempeñar por haber sido despedido sin justa causa legal y estando discapacitado.

En las pretensiones de la demanda el pago de aportes de la ley 100 de 1993 y el pago de aportes omitidos a la seguridad social, y en este escrito de corrección no se está solicitando ni el reintegro a su trabajo, ni la pensión de vejez que se consignó en los hechos de la demanda, y no tuvo en cuenta lo que se le dijo en lo que respecta los hechos deben estar en congruencia con las pretensiones, y que tanto la pensión de vejez, los aportes a la seguridad social en pensión y el reintegro, se deben solicitar como principales unas y la otra como subsidiaria.

Por último, como la demanda ya corregida se solicita se trámite como un proceso de primera instancia, se debió haber instaurado por intermedio de abogado idóneo y no por parte del demandante, pues si bien es cierto en el numeral 9) se alude a que no tiene los recursos suficientes para pagar un abogado, ello no es óbice para que en causa propia se presente el libelo sin ser un profesional del derecho, ya que puede solicitar que se le designe un abogado en amparo de pobreza que le instaure la demanda, o bien puede nombrar el abogado y solicitar la designación de éste en amparo de pobreza, como lo consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que consagra que el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Y según el artículo 152 Ejusdem, el amparo puede solicitarlo el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor DARÍO DE JESÚS RÍOS CELIS contra la señora MATILDE VÉLEZ CORREA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído y acorde con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

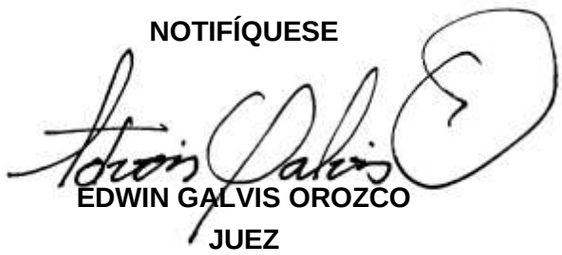

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429587554ff703105c21380117e58df866920974418a9025efff2d022be9d771**
Documento generado en 14/07/2021 10:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica